

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 032-07

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS ENTIDADES REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 205-06, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por las entidades **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, en fecha 25 de enero de 2007, contra la Resolución No. 205-06, dictada en fecha 23 de noviembre de 2006 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Antecedentes.

1. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 205-06, mediante la cual este organismo colegiado aprobó la modificación de los “artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de Cálculo del derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico contenidos en el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual fue publicada en el periódico “Listín Diario”, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007);
2. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), las empresas **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, vía sus abogados apoderados, los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez y Rafael Tobías Genao, interpusieron un formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 205-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“[...] **Primero:** Que como medida de instrucción se permita la intervención de uno de los representantes de las exponentes en el **INDOTEL**, para demostrar que el **INDOTEL** con la medida perjudica a las exponentes, y vulnera los derechos adquiridos

Que como medida de instrucción se disponga la no disponibilidad y no aplicación de la Resolución 205-06, hasta que se falle el presente recurso.

Segundo: Que se deje sin efecto en todas sus partes por las violaciones aquí indicadas la Resolución No. 205-06 [...]"

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A., JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, vía sus abogados apoderados, los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez y Rafael Tobías Genao en fecha 25 de enero de 2007, contra la Resolución No. 205-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de noviembre de 2006 que aprueba la modificación de los "artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de Cálculo del derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico contenidos en el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual fue publicada, de conformidad con el mandato del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el periódico "Listín Diario", en fecha dieciséis (16) del mes enero del año dos mil siete (2007);

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como "la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque"¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, (en lo adelante "Ley") señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

"Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible."

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de reconsideración por parte de las recurrentes ha sido realizado dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la modificación a la norma recurrida fue publicada en un periódico de circulación nacional en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil siete (2007); que las recurrentes, **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A.,**

¹ Brewer-Carias, Allan R. "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina". Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A., JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A., vía sus abogados apoderados, interpusieron por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el **INDOTEL** en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007); que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo que debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que la recurrente fundamenta la interposición del recurso que se conoce en que la referida Resolución “violenta el art. 97 en sus literales a, b, y c porque estas actuaciones demuestran extralimitación de Facultades y falta de fundamento en los hechos, y evidentes errores de derecho”, que deben ser corregidos para bien de la seguridad jurídica, toda vez que conforme a los artículos 46 y 47 de la Constitución, la actuación del INDOTEL es “no conforme a la constitución (sic) ya que vulnera derechos adquiridos por las exponentes con el Decreto 814-04 hasta el año 2009”; y, b) “Que el Bloque de constitucionalidad establecido por la Constitución y los Tratados Internacionales establece un Estado de Derecho, que respeta como estandarte los derechos fundamentales, a nadie puede obligársele a lo que la Ley no prohíbe, no se pueden crear privilegios”; que, a simple vista, estos argumentos no cumplen con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibles, sin examen al fondo;²

² Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, 123-06, 124-06, entre otras.

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que en relación a los medios de inadmisión existe una decisión de nuestro más Alto Tribunal que establece lo siguiente:

“Medios de Casación que carecen de contenido ponderable. Inadmisibles. Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto al exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en que aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los dos medios de casación carecen de contenido ponderable y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.”³

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERNANDO: Que, no obstante lo que se expresa precedentemente en esta resolución y con la finalidad de esclarecer ciertos puntos, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente fijar de oficio determinados criterios y dejar por sentado la posición del **INDOTEL** en torno a los alegatos realizados por las recurrentes, **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, en su recurso de marras;

CONSIDERANDO: Que en relación con las argumentaciones realizada por las recurrentes en contra de la Resolución No. 205-06, de fecha 16 de enero de 2007 encuentra gran importancia el argumento relativo a la “inadecuada actuación” del órgano regulador en virtud de lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República, toda vez que vulnera “derechos adquiridos” por las exponentes mediante Decreto 814-04, de fecha 11 de agosto de 2004, intentando modificar los artículos 1 y 2 del mismo;

CONSIDERANDO: Que cabe destacarles a las recurrentes que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones y, por consiguiente, se encuentra encargado de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico,

³ S.C.J., enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

estando facultado de esta misma manera y según lo dispuesto por el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones a regular, administrar y controlar el mismo;

CONSIDERANDO: Que a partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico serán gravadas con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido por la letra “a” del artículo 78 de la referida y el artículo 84 literal “b”, el **INDOTEL** tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia tomando cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones ya sean estas de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 67.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece que: “El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a *propuesta motivada* del Consejo Directivo del órgano regulador”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2004, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 814-04, en el cual se establece de forma fija, por el período 2005-2009, el *valor de la Unidad de la Reserva Radioeléctrica* en RD\$0.000196 por unidad de espectro utilizado, expresado este último, en función del ancho de banda de la emisión por la potencia distribuida, estableciendo también que el cálculo de la misma tendrá una vigencia de cinco (5) años, encontrando su base en la *propuesta realizada* por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que dicho Decreto establece en virtud del artículo 32.3 del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico que el mismo sería indexado anualmente en proporción a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana y será reajustado anualmente, previa autorización del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en base a la actualización del valor del espectro radioeléctrico efectivamente utilizado;

CONSIDERANDO: Que por su parte el artículo 5.3 del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04 establece lo siguiente:

“5.3 Revisión.

Anualmente, al final del cuarto trimestre del año calendario enero-diciembre, se procederá a revisar los criterios de establecimiento de los factores de corrección indicados en la fórmula para determinar el DU del espectro radioeléctrico, con el objetivo de validar que éstos permiten equilibrar el presupuesto necesario en la gestión y control del espectro radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en la persona del Consejo Directivo, respetando las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y más específicamente en el artículo 67.4, precedentemente citado, mediante la Resolución marcada con el No. 205-06 y luego de ser sometida a Consulta pública, realizó la modificación de los artículos 28, 30, 31 y 49 así como la metodología del Cálculo del derecho al uso del espectro radioeléctrico, sin topar en ningún momento

el Valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) cuyo valor fue fijado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto anteriormente descrito, disponiendo única y exclusivamente y en su calidad de órgano regulador la remisión vía el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, de la *propuesta del nuevo valor* de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) con la finalidad de que el mismo Poder Ejecutivo proceda a su revisión y fijación, modificando en vía de consecuencia los artículos 1 y 2 del Decreto No. 814-04, de fecha 11 de agosto de 2004;

CONSIDERANDO: Que la referida propuesta introdujo correcciones a la metodología de cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico (DU), así como al valor referencia de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), teniendo como objetivo primordial asegurar que las recaudaciones por uso de espectro respondan, tal y como lo indica el artículo 67.1 de la Ley No. 153-98, a la totalidad de los costos incurridos por el **INDOTEL** en la gestión, administración y control de este bien escaso del dominio público, así como a la realidad económica de la República Dominicana, disminuyendo en este sentido el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), no considerando la indexación anual del valor de la unidad de Reserva Radioeléctrica, establecido en el artículo 32.3 del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, no obstante el **INDOTEL** encontrarse en plena capacidad para realizar dichas modificaciones en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es del conocimiento de las recurrentes que el *espectro radioeléctrico* es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable cuya utilización y otorgamiento de derecho al uso se efectúan en las condiciones señaladas por la Ley No. 153-98 y la reglamentación que a su efecto dicte el órgano regulador no pudiendo ninguna persona u entidad alegar *derecho adquirido* en la utilización de determinada porción del mismo o incluso en los pagos por el uso de dichas frecuencias, lo que en vía de consecuencia se traduce a la imposibilidad que posee una persona de oponerse a la modificación del valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica y a la metodología del Cálculo de la misma, por este argumento;

CONSIDERANDO: Que adicional a lo precedentemente expuesto no debe escapar a las recurrentes **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A., JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A.** y **MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.** que lo prohibido por la Constitución de la República en su artículo 47, es el hecho de que la Ley rija el pasado, es decir, que sea retroactiva en sentido propio, al incidir sobre los efectos jurídicos de situaciones anteriores, no prohibiendo en vía de consecuencia que las normas nuevas regulen la proyección hacia el futuro de derechos nacidos de situaciones o *relaciones jurídicas actuales no concluidas*; que, en este sentido, cuando la Constitución afirma en su artículo 47 que “En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, lo que quiere decir es que las normas nuevas no son aplicables a derechos consolidados, asumidos, integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y a las expectativas que se tengan del mismo; que, por vía de consecuencia, las situaciones jurídicas protegidas por la Constitución son las plenas y totalmente realizadas al amparo de una legislación anterior y no aquellas cuyos efectos jurídicos se siguen desarrollando en el presente y en el futuro;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la irretroactividad no puede ser observada como una imposibilidad o prohibición de aplicar nuevas normas a situaciones jurídicas nacidas en el pasado, pero con consecuencias jurídicas que se prolongan en el presente, toda vez que ello conllevaría a un “congelamiento del ordenamiento jurídico y a la petrificación de situaciones dadas convirtiéndose la seguridad en principio estático impidiendo la creación de una garantía dinámica que asegura a los ciudadanos la adaptación del Derecho a los requerimientos de la evolución histórica de la sociedad”⁴ y por consiguiente a la realidad económica de un país;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, al dictar dicha propuesta de modificación, este Consejo Directivo no ha violado derechos adquiridos y sólo modifican situaciones presentes y futuras y no pasadas no violan por consiguiente la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 205-06 de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, en fecha 25 de enero de 2007, contra la Resolución No. 205-06, de fecha 23 de noviembre de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración intentado por las empresas **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J. J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A. Y MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, mediante instancia de fecha 25 de enero de 2007, suscrita por los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez y Rafael Tobías Genao, contra la Resolución No. 205-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de noviembre de 2006, por no cumplir con los requisitos dispuestos por el

⁴ Jorge, Prats, Eduardo. “Derecho Constitucional”. Volumen I. Primera Edición, Gaceta Judicial, Colección Manual, 2003. Pág. 411-413.

artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de la presente Resolución a las empresas **REMACOM, S. A., CLIPSACOM, S. A., J.J. COMUNICACIONES, S. A., COMUNICACIONES DOMINICANAS, S. A., ELECTROCUMPU, S. A., COMUNICACIONES PIMENTEL, S. A., COMUNICACIONES MELLA, S. A., HEQUI COMUNICACIONES, S. A, JMA COMUNICACIONES, C. POR A., UNIBEEPER, S. A., A & B COMUNICACIONES, S. A.** y **MANUEL RAFAEL BISONO MERA, S. A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo